



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00166- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 22 abril 2022.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. En el escrito de demanda no se indica el número de cedula de la parte demandante.

2. En las pretensiones indica que los intereses moratorios sin indicar la tasa, la cual para el caso de la referencia estos se cobran conforme el art 1.617 del Código Civil, por lo que deberá adecuar el acápite de pretensiones de manera unificada y enumerada.
3. Se tiene que la ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda, pero no se encuentra bajo lo contemplado el art 14 de la ley 820 de 2003.
4. Se tiene que la pretensión 22, 24, 20, 26, 28 y 30 persigue el cobro de intereses moratorios sobre la cancelación de los recibos de servicios públicos, por lo que, se requiere a la parte ejecutante para que aclare dicha pretensión, dado que el título base de recaudo es el contrato de arrendamiento el cual la finalidad de la ejecución es obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y no las facturas de servicios públicos, así las cosas, la parte ejecutante deberá indicar al juzgado el fundamento legal por medio del cual solicita el reconcomiendo de interés moratorio dado que la misma no se encuentra estipulado en el art 14 de la ley 820 de 2003.
5. Se tiene que en el las pretensiones nro. 6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,18,19 pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2022, teniendo en cuenta que el predio fue desocupado el en el mes de febrero 2022, lo cual no es procedente dado que el predio para dichos periodos se encontraba desocupado, por lo que deberá adecuar de manera integra el acápite de pretensiones

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Elsa Milena Leyton Aristizabal con cc 41.927.679, contra Ferney Antonio Davila Valencia, con cc No. 9.730.478, Johanna Carina Guzman Davila con cc No.41.961.472, y Fabian Rubiano Serna con cc No.89.001.123, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Elsa Milena Leyton Aristizabal con cc 41.927.679, para actuar en causa propia, art. 28 del decreto 196 de 1971.

/Egh

Inhábiles 23 y 24 abril 2022
Se notifica por estado el 25 abril 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1333d04f80d4e79fe615a6a5a34475e11281dbf2b7fff830109d6a56383a87f8**

Documento generado en 22/04/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>